



**DECRETO N° 174**

**(10 DE MAYO DE 2020)**

**"Por el cual se adoptan las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 636 del 06 mayo de 2020"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 45, 49,95, 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decretos Nacionales 636 y 637 de 2020 y Decreto Municipales 136, 145 y 168 de 2020

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República

Que de conformidad con el Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, La dirección del orden público está en cabeza del presidente de la República con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la actual pandemia en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa del coronavirus COVID-19,



Que el artículo 91 la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o el gobernador respectivo. La norma en mención les entrega a los alcaldes, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, (...) los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que mediante Decreto Municipal Nro. 136 del 17 de marzo de 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en Salud en el municipio de Apartadó por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 la medida sanitaria de aislamiento preventivo obligatorio para las personas mayores de 70 años, a partir de las 7:00 de la mañana del 20 de marzo de 2020 hasta las 12:00 de la noche del 30 de mayo de 2020.

Que el presidente de la República mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, dio instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que mediante Resoluciones 666 del 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 en donde amplió el aislamiento obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020 a las cero horas, con las excepciones correspondientes, disposición



que fue acogida por el Municipio de Apartadó mediante Decreto 168 del 26 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y en virtud de esta disposición prorrogó el aislamiento obligatorio hasta el 25 de mayo, identificando nuevos sectores exceptuados que podrán entrar en funcionamiento siguiendo los protocolos establecidos y concediendo facultades a los alcaldes de los municipios libre de COVID-19 para levantar dicha medida con previa certificación del Ministerio de Salud y Protección social y autorización del Ministerio del Interior.

Que, en la Subregión de Urabá, cuatro de sus municipios: Chigorodó, Carepa, Apartado y Turbo, se ubican en una distancia inferior a 60 kilómetros entre ellos, y esa estrecha cercanía conlleva a mantener una economía dependiente entre ellos con interacción de sus habitantes y movilidad de la fuerza laboral, bienes y servicios entre estos municipios.

Que el día 08 de mayo de 2020 el Municipio de Apartadó fue notificado de la recuperación del último caso de COVID-19 por parte de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por lo que a la fecha el Municipio se puede clasificar como Municipio No Covid y por tanto se gestionará ante el Ministerio del Interior la autorización para la reapertura del comercio, con el cumplimiento de los requisitos y protocolos de bioseguridad que para el efecto se requieran.

Que para efectos de contener la propagación de la pandemia, es necesario dar aplicación a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional y las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS- como son el distanciamiento social, el aislamiento preventivo, el lavado constante de manos y el uso del tapabocas, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR EL DECRETO NACIONAL N° 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”, Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, LIMITANDO TOTALMENTE LA LIBRE CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ A PARTIR DE LAS CERO HORAS (00:00 A.M.) DEL DÍA 11 DE MAYO 2020, HASTA LAS CERO HORAS (00:00 A.M.) DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2020.**

En virtud de las excepciones establecidas en el artículo tercero del mencionado decreto, y en aras de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos, previo cumplimiento de las reglamentaciones, protocolos y medidas de bioseguridad diseñadas por el gobierno nacional y los implementados a nivel



departamental y municipal, como exigencia para el desarrollo y/o ejecución de los siguientes casos, eventos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

El Servicio odontológico, siempre que se trate de urgencias y atención general y especializada de carácter prioritario no urgente.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.

3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal,



el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 15.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria en casos de emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y caso fortuito o fuerza mayor con su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega



a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio del municipio de Apartadó y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.



33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.  
  
Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.  
  
Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.  
  
Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con los horarios que describen en el parágrafo 11 del presente artículo.  
  
En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan
42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
45. Parqueaderos públicos para vehículos.
46. El servicio de lavandería a domicilio.
47. La realización de sesiones presenciales del Concejo Municipal de Apartadó, quien para el presente mes se encuentra debatiendo el Proyecto de Acuerdo del Plan de Desarrollo Municipal “Apartadó Ciudad Líder 2020-203 ”, por cuanto es de suma importancia para la priorización de las inversiones y proyectos a ejecutar por parte del Municipio de Apartadó en el presente cuatrienio y se constituye en una herramienta fundamental para la gestión y ejecución de inversiones en beneficio de toda la comunidad apartadoseña, aún más dentro del marco de la actual emergencia que vive el país.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, hasta por un término máximo de 20 minutos

**PARÁGRAFO 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Especialmente las disposiciones indicadas en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás que sean expedidas con ocasión de la pandemia

**PARÁGRAFO 6.** La apertura de establecimientos de comercios de personas naturales o jurídicas debidamente constituidas, dedicadas en su objeto social al suministro de materiales e insumos para la ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal, infraestructura de transporte y obra pública, la intervención de obras civiles y de construcción, y la construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y el transporte de sus mercancías, se permitirá siempre y cuando cuenten con permiso especial otorgado por la Secretaría de Gobierno para tal fin indicando el horario y días de atención y las medidas complementarias necesarias para acatar las recomendaciones a efectos de prevenir la pandemia del COVID-19, conforme a las especificaciones descritas en el decreto presidencial N° 636 del 06 de mayo de 2020.



Para el otorgamiento del permiso el interesado deberá allegar solicitud escrita o mediante correo electrónico email [gobierno@apartado.gov.co](mailto:gobierno@apartado.gov.co) o registrar su solicitud en la plataforma dispuesta en la página web del municipio, en el link “Apartadó Líder en Apoyo” aportando el protocolo de bioseguridad y asepsia de su recurso humano y clientes y la documentación al día y vigente de estar legalmente constituidos para la prestación del servicio ofrecido y cumplimiento del protocolo establecido por el municipio.

El horario de atención de estos establecimientos será de 8 am. a 4 pm de lunes a sábado y solo podrá ofrecerse el servicio a quienes demuestren que están en su día de pico y cedula

**PARÁGRAFO 7.** Los establecimientos comerciales, beneficiados con las excepciones dispuestas en este artículo deberán exigir la cédula original a los compradores al ingreso y venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cedula descrita en el presente decreto. Será un deber para los comerciantes realizar publicidad al ingreso y dentro de las instalaciones del establecimiento, exigiéndole a la ciudadanía para que realicen las compras utilizando tapabocas y a ser moderados en las cantidades a adquirir a fin de evitar el desabastecimiento.

**PARÁGRAFO 8.** Se prohíbe a los comerciantes especular en el precio de los productos que comercialicen so pena de imponer sanciones de policía y de denunciar a los mismos, por inflar los valores de los bienes de primera necesidad conforme lo dispone el artículo 298 del Código Penal Colombiano: “ El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

El alcalde municipal y el Secretario de Gobierno y los Inspectores de Policía de la jurisdicción ejercerán las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que posee la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los controles de pesos, precios y medidas. Igualmente ejercerán facultades en materia de metrología legal. Artículo 62, Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”.

**PARÁGRAFO 9:** La comercialización y adquisición de mercancías de ordinario consumo en la población de que trata el numeral 2 del presente artículo, deberán realizarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio, previo otorgamiento de permiso por parte de la Secretaría de Gobierno de acuerdo con la reglamentación que el municipio expida para los efectos.

**PARÁGRAFO 10:** La venta de chance y loterías de que trata el numeral 3 del presente artículo debe hacerse exclusivamente en locales adecuados y autorizados para estas actividades, por tanto se prohíbe la venta de chance y lotería en el espacio público y de manera ambulante.

**PARÁGRAFO 11:** Para la realización de actividad física contemplada en el numeral 41, se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

Se prohíbe realizar dichas actividades en grupos, como también las actividades físicas de contacto o deportes de conjunto. También se prohíben la realización de instrucciones o clases colectivas de actividad física de manera presencial.



No se permitirá el acceso a parques, gimnasios al aire libre, canchas, estadio y, en general, escenarios deportivos para la realización de actividad física.

La actividad física en el espacio público del municipio de Apartadó se hará por género. Las mujeres harán una (1) hora de actividad física en el horario de 4 a 8 de la mañana los lunes, miércoles y viernes; los hombres harán una (1) hora de actividad física en el mismo horario los martes, jueves y sábados. Los domingos, los hombres harán actividad física de 4 am a 7 am y las mujeres de 7 am a 10 am.

La actividad física se permite solo en el perímetro urbano y dentro de los centros poblados del municipio de Apartadó.

Si la actividad física consiste en caminar, se debe guardar una distancia mínima de 2 metros entre personas; si se trata correr, la distancia mínima debe de ser de 5 metros y al montar bicicleta la distancia mínima debe de ser de 10 metros.

La actividad física de los niños mayores de seis (6) años se podrá realizar en el espacio público del municipio de Apartadó y se hará por género. **Las niñas** podrán salir media hora al día entre las 10:00 a.m. y las 12:00 del mediodía, los lunes, miércoles y viernes; **los niños** podrán salir media hora en el mismo horario, los días martes, jueves y sábado. En ningún evento podrán salir a realizar su actividad física sin la presencia de un adulto y éste no podrá ser mayor de 60 años.

**PARÁGRAFO 12:** Las sesiones presenciales del Concejo Municipal de que trata el numeral 47 del presente artículo solo se podrán realizar una vez sean autorizadas por el Ministerio del Interior, y en estas podrán participar los corporados y funcionarios del Concejo Municipal y Alcaldía que sean requeridos para el normal desarrollo de las sesiones, sin superar en todo caso un total de 30 personas. Para lo cual deberán adoptar y aplicar los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Concejo Municipal deberá implementar los mecanismos para que se pueda garantizar la transmisión e intervención de la ciudadanía a través de las diferentes plataformas virtuales, lo cual deberá ser comunicado a través de las redes sociales que para el efecto disponga el Honorable Concejo.

**PARÁGRAFO 13.** Los servicios odontológicos mencionados en el numeral primero del presente artículo deberán observar los protocolos generales y especiales contemplados en las normas promulgadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Antioquia y municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que mediante el aislamiento preventivo obligatorio se de aplicación al **PICO Y CEDULA** para que un integrante mayor de edad, de cada familia del municipio, pueda hacer las compras y abastecerse de alimentos y productos de aseo y los que sean necesarios para su subsistencia y demás que sean autorizados con sujeción a pico y cédula en el artículo anterior, teniendo en cuenta el último dígito del número de su cedula y dentro de los horarios permitidos en el presente artículo:

DIA	ULTIMO DIGITO	HORA
LUNES	1-2	06:00 am a 11:30 am
	3-4	12:00 pm a 5:30 pm
MARTES	5-6	06:00 am a 11:30 am
	7-8	12:00 pm a 5:30 pm
MIÉRCOLES	9-0	06:00 am a 11:30 am
	1-2	12:00 pm a 5:30 pm



JUEVES	3-4	06:00 am a 11:30 am
	5-6	12:00 pm a 5:30 pm
VIERNES	7-8	06:00 am a 11:30 am
	9-0	12:00 pm a 5:30 pm
SÁBADO	1-2	06:00 am a 10:00 am
	3-4	10:30 am a 02:30 pm
	5	03:00 pm a 05:30 pm
DOMINGO	6-7	06:00 am a 10:00 am
	8-9	10:30 am a 02:30 pm
	0	03:00 pm a 05:30 pm

**PARÁGRAFO 1.** Para el aprovisionamiento el miembro de la familia asignado deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- 1) Portar la cedula original y exhibirla en el momento de ingreso al establecimiento de comercio.
- 2) Cuando el miembro de la familia se desplace en vehículo automotor, motocicleta, o bicicleta para lograr su abastecimiento, solo podrá transitar en el horario autorizado en su pico y cedula y no podrá transitar con pasajeros
- 3) Solo se podrán comprar tres artículos por referencia, cuando el producto se venda por pacas solo se podrá adquirir máximo dos pacas por referencia.
- 4) Las personas dispondrán hasta de una hora para terminar sus compras y regresar a sus lugares de residencias.
- 5) Utilizar tapabocas durante el ingreso y permanencia en el establecimiento de comercio, en caso de no contar con el mismo, el respectivo establecimiento no deberá permitir su ingreso.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos comerciales, deberán exigir la cédula original a los compradores al ingreso y venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cedula descrita en el presente artículo. Esta medida no aplica para la compra de medicamentos.

**PARÁGRAFO 3.** Se permite la comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos, mediante entregas a domicilio durante los días de lunes a domingo, con hora máxima de entrega de los domicilios hasta las 10:00 p.m.

Las personas que desarrollen esta actividad deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID – 19, usar el tapabocas de manera obligatoria en sus desplazamientos y entrega de productos. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial

Las personas que los establecimientos ocupen como domiciliarios deberán estar uniformados, contar con identificación a través de carnet o carta del establecimiento y están obligados a portar tapabocas, guantes y demás elementos de bioseguridad necesarios para prevenir la transmisión y contagio del COVID-19.



**PARÁGRAFO 4.** Para los establecimientos de comercio de grandes superficies se permitirá el ingreso de un número mayor de personas, conservando un tope máximo de 60 personas, siempre y cuando al interior del establecimiento se pueda contar con una distancia mínima de aislamiento de dos (2) metros para protección de los usuarios, empleados y observando los protocolos de bioseguridad, asepsia y distanciamiento.

**ARTICULO TERCERO:** Establecer **PICO y CEDULA** para que los establecimientos bancarios, cajeros automáticos o establecimientos símiles como Gana, Efecty, Dimonex u otros, permitan el acceso a sus usuarios con el fin de acceder a recursos económicos y pagos de deudas urgentes, estos servicios se prestarán teniendo en cuenta el último dígito de su cédula así:

DIA	ULTIMO DIGITO	HORA
LUNES	1-2	06:00 am a 11:30 am
	3-4	12:00 pm a 5:30 pm
MARTES	5-6	06:00 am a 11:30 am
	7-8	12:00 pm a 5:30 pm
MIÉRCOLES	9-0	06:00 am a 11:30 am
	1-2	12:00 pm a 5:30 pm
JUEVES	3-4	06:00 am a 11:30 am
	5-6	12:00 pm a 5:30 pm
VIERNES	7-8	06:00 am a 11:30 am
	9-0	12:00 pm a 5:30 pm
SÁBADO	1-2	06:00 am a 10:00 am
	3-4	10:30 am a 02:30 pm
	5	03:00 pm a 05:30 pm
DOMINGO	6-7	06:00 am a 10:00 am
	8-9	10:30 am a 02:30 pm
	0	03:00 pm a 05:30 pm

**PARÁGRAFO:** Los establecimientos bancarios deberán disponer de un empleado para que supervise y organice a las personas que hagan fila por fuera del establecimiento o cajero, la cual no podrá tener más de treinta personas con una distancia aproximada de dos metros entre ellas. Así mismo, será obligatorio para la permanencia dentro y fuera de estos establecimientos el uso del tapabocas y la asepsia de manos, so pena de no permitirse la utilización de estos servicios.

En caso de superar filas de treinta personas, la entidad bancaria o establecimiento de punto de pago o cajero, se deberán hacer filas adicionales de máximo 30 usuarios y una distancia entre estas filas de 5 metros y así sucesivamente.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Establecer para todos los habitantes del Municipio de Apartadó el **USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS** siempre que se encuentre fuera del lugar de su residencia.

Ningún establecimiento de los enumerados en el artículo 1º del presente decreto permitirá el ingreso y permanencia de personas dentro y fuera del local sin tapabocas.



**ARTICULO QUINTO:** Se prohíbe la circulación y permanencia en el espacio público de todos los habitantes permanentes o transitorios del municipio de Apartadó en cualquier hora del día con las excepciones contempladas en el presente decreto.

**PARÁGRAFO:** La entrega de domicilios correspondientes a productos de los establecimientos y locales gastronómicos se hará hasta las 10:00 p.m.

Esta medida no aplica para la compra de medicamentos.

**ARTICULO SEXTO:** Prohíbase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 00:00 Horas del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día lunes 25 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Disponer las siguientes medidas restrictivas en materia de circulación de vehículos y controles de acceso al municipio de Apartadó, para lo cual se ordena la realización de las siguientes actividades:

- 1) El cierre de las vías de ingreso al Municipio Apartado autorizando solo la entrada de los vehículos que se encuentren exentos en el marco del decreto nacional 636 de 2020, previa verificación del cumplimiento de las normas biosanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud y la Organización Mundial de la Salud.
- 2) El cierre de las vías que conectan a las zonas rurales con la cabecera municipal y los centros poblados del Municipio de Apartadó, permitiendo solo el paso de la población residente de manera permanente en esos sectores, previo el cumplimiento de las normas de asepsia dispuesta por los Ministerios de Salud y Transporte.
- 3) Prohíbase la circulación del servicio público individual de transporte (taxis) solo con las excepciones contempladas por el Gobierno Nacional. Es obligatorio que antes y después de prestar el servicio los conductores cumplan con las medidas de asepsia requeridas para prevenir y contener el COVID 19.

**ARTICULO OCTAVO:** Mantener la restricción de la permanencia o circulación de niños, niñas y menores de 18 años, en plazas, parques, andenes, calles, puentes, vías peatonales, establecimientos comerciales y demás lugares considerados de uso público, de manera indefinida, hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria, con la excepción contemplada en el numeral 41 del artículo 1º del presente decreto.

**ARTICULO NOVENO:** Mantener la medida de aislamiento preventivo obligatorio a las personas mayores de 70 años hasta el 31 de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

**ARTICULO DÉCIMO:** Continuar con la suspensión de las clases presenciales en colegios, universidades, CDI, bibliotecas, guarderías y similares en el municipio de Apartadó hasta el 31 de mayo de 2020.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Permitir el funcionamiento de los lavaderos de vehículos –carros y motocicletas-, todos los días en el horario de 6:00 am a 7:00 pm. Siempre que cumplan con el pico y cédula.

El funcionamiento de talleres para la reparación de vehículos destinados a las actividades y servicios exentos en el decreto 636 de 2020, estará sometido al



otorgamiento de permiso especial aprobado por la Secretaría de Gobierno municipal, previa presentación de solicitud por escrito o correo electrónico con aporte de protocolo de bioseguridad y asepsia.

En caso de que se verifique que el establecimiento presta servicios a personas que no estén en una de las excepciones del artículo 1º del presente decreto o en el día u horario del pico y cedula se le impondrá comparendo y el cierre temporal del establecimiento por el término que dure el aislamiento obligatorio.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Se sancionará de acuerdo con el Código de Policía todo acto de agresión física, psicológica, discriminación, estigmatización, matoneo y demás contra el personal del servicio de salud, sanitario y de apoyo a los mismos, esto sin desmedro de las acciones penales a las que haya lugar.

El personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, estará exento de la medida de pico y cedula para acceder a establecimientos de abastecimiento alimenticio o servicios financieros o de otro tipo, no imponiéndose restricción alguna para su circulación y transporte siempre y cuando cuente con su identificación de pertenecer al ramo de la salud o estar vinculado a este.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Los habitantes del Municipio de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Código Penal en su artículo 368. y s.s.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** El presente Decreto Rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE BENÍCIO CAÑIZALEZ PALACIOS  
Alcalde Municipal

Proyectó: Abogados&Negocios/Asesor externo

Revisó y Aprobó/ Hosmany C.